

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2021-00072-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Claudia Patricia Hernández Hernández representante legal de su hija Luciana Carmona Hernández
Demandado:	Daniel Antonio Carmona Sánchez
Interlocutorio:	No. 291 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos que pretende instaurar a través de apoderada, la señora Claudia Patricia Hernández Hernández, en representación de su hija Luciana Carmona Hernández, en contra del señor Daniel Antonio Carmona Sánchez, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se allegará en copia auténtica el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Girardota, el 8 de julio de 2019, conforme lo establece el parágrafo 1º de artículo 1º de la Ley 640 de 2001, esto es, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo suscrita por la Comisario de Familia, con posterioridad a celebración de la audiencia de conciliación. Lo anterior porque aunque se anuncia dentro de los medios de prueba, se allega en copia informal.
2. Se adjuntará el poder que otorga la señora Claudia Patricia Hernández Hernández a la doctora Lina Marcela Gil Gil, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como lo ordena el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
3. Se determinará claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil e iniciando su

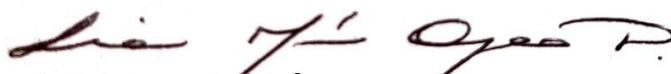
cobro desde la primera cuota incumplida para irse incrementando el total de los mismos a medida que se imputa mensualmente el valor de la cuota alimentaria adeudada y descontando los abonos, en caso de haberse realizado los mismos.

4. Se corregirá la pretensión tercera para solicitar la condena por el valor de los intereses que deben liquidarse, como se dijo, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

5. Se allegará la constancia de recibido de copia de la demanda y sus anexos al ejecutado, expedida por la Empresa de Servicio Postal en la dirección correspondiente, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

